

ACUERDO 15 DE 2007

(diciembre 19)

Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

Por el cual se establecen las tarifas para los servicios técnicos que presta el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 3o del Decreto 2141 de 1992 y numeral 11 del artículo 15 del Acuerdo 00008 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al ICA, el control técnico de la sanidad agropecuaria en el país;

Que le corresponde al ICA, señalar los servicios que debe prestar a los usuarios;

Que le corresponde al Consejo Directivo, determinar las tarifas para los Servicios Técnicos que presta el ICA, registrándose la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE de los últimos 12 meses con corte a noviembre de 2007 en 5.41%;

Que de conformidad con la revisión técnica de la entidad, se hace necesario efectuar algunas modificaciones al Acuerdo número 00005 de 2006;

Que el numeral 1 del artículo 41 de la Ley 1152 de 2007, por el cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural y se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, faculta al ICA para regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas; así mismo, que el numeral 4 del citado artículo, consagra como función adicional al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, cobrar el valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera;

Que la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, disposiciones legales vigentes que regulan la actividad pesquera y acuícola que prestaba el Incoder, son reasumidas por el ICA, quien es el encargado de hacerlas cumplir;

Que el artículo 48 de la Ley 13 de 1990 contempla que el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos y que el ICA por reasumir las funciones de la Política Pesquera del Gobierno Nacional, considera necesario incluir en el presente Acuerdo, el valor de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del ICA,

ACUERDA:

CAPITULO I.

REGISTROS DE INSUMOS PECUARIOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y UNIDADES TÉCNICAS, CONCEPTOS TÉCNICOS DE INSUMOS PECUARIOS Y LA SUPERVISIÓN DE CALIDAD DE ALIMENTOS PARA ANIMALES NACIONAL O IMPORTADOS.

ARTÍCULO 10. <Tarifas actualizadas por el artículo 1 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 1 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de registros, son:

41. Auditor día para verificación o seguimiento de BPM a los laboratorios de medicamentos y biológicos veterinarios en el exterior

PARÁGRAFO 10. Para el caso de insumos o productos pecuarios que se encuentren en proceso de ser registrados, se pagará por separado la ejecución o supervisión de las pruebas de eficacia y demás servicios adicionales que haya necesidad de efectuar.

PARÁGRAFO 20. La tarifa correspondiente a la inscripción del director científico, director técnico y asesor técnico de que habla el numeral 43 del artículo 10 es aplicable por cada firma o empresa asesorada.

PARÁGRAFO 30. Para determinar el valor del servicio de que trata el **numeral 53 del artículo 10** los productores deberán diligenciar el formulario respectivo, dentro de los **diez (10)** primeros días de cada mes, relacionando la producción del mes anterior, con base en el cual se liquidará la tarifa establecida.

PARÁGRAFO 40. Para determinar el valor del servicio de calidad de alimentos importados para animales, de que trata el numeral 53 del artículo 10, el importador debe diligenciar el formulario respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la llegada del producto al puerto colombiano, relacionando el nombre del producto y la cantidad importada de acuerdo con lo anotado en el certificado de embarque. Esta información servirá de base para liquidar el valor a pagar.

PARÁGRAFO 50. El valor de que trata el numeral 53 del artículo 10 incluye, el costo de los análisis de laboratorio necesarios de efectuar a las muestras tomadas por los técnicos del ICA para el control oficial de la calidad de alimentos para animales, nacionales o importados.

CAPITULO II.

ANÁLISIS EN EL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS PECUARIOS, LANIP.

ARTÍCULO 2o. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS. <Tarifas actualizadas por el artículo 2 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 2 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los análisis de calidad de los productos farmacéuticos de uso veterinario, por cada muestra sometida a prueba o análisis, son:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Productos Farmacéuticos	

PARÁGRAFO 1o. La tarifa para pruebas de inocuidad o seguridad y/o eficacia en campo, de los que trata los numerales **63** y **66** del presente artículo, se refiere exclusivamente a la acción de supervisión oficial. Los demás costos que conllevan las pruebas serán sufragados por el interesado.

ARTÍCULO 3o. PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE USO VETERINARIO. <Tarifas actualizadas por el artículo 3 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 3 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de análisis de calidad de productos biológicos de uso animal por cada muestra sometida a prueba o análisis, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
PRODUCTOS BIOLOGICOS BACTERIANOS	
PRODUCTOS BIOLOGICOS VIRALES	
Pruebas en Vacunas Aviares	
Pruebas en otras vacunas virales	

ARTÍCULO 4o. El ICA adelantará todo el proceso que conlleva la ejecución de la **prueba directa de inmunogenicidad en porcinos** en las instalaciones que el instituto disponga, además, los costos de adquisición y transporte de los animales empleados en las pruebas, así como también los elementos necesarios en las etapas de selección y duración de las mismas, tales como alimentos y medicamentos, estarán a cargo de los Laboratorios productores de cada lote de vacuna presentado a control Oficial.

ARTÍCULO 5o. <Tarifas actualizadas por el artículo 4 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 4 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

--

La tarifa para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
115. Evaluación de calidad del material seminal congelado nacional o importado por pajilla	34.000
115-1. Presencia o ausencia de células inflamatorias	10.000

ARTÍCULO 6o. ANÁLISIS DE ALIMENTOS Y MATERIAS PRIMAS. <Tarifas actualizadas por el artículo 5 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 5 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas de análisis de calidad de alimentos para animales y materias primas, por cada muestra sometida a pruebas o análisis, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Ensayo biológico para evaluación de alimentos	
Análisis especiales para alimentos	
Análisis Proximal	
Análisis de forrajes	
Valoración de Ingredientes	
Análisis de Toxinas	
Análisis Microbiológicos	
Determinación de elementos por absorción atómica	
Determinación de elementos	

CAPITULO III. SUPERVISIÓN Y ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA VACUNA ANTIAFTOSA Y DE ESTOMATITIS VESICULAR.

ARTÍCULO 7o. <Tarifas actualizadas por el artículo 6 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 6 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para el servicio de supervisión y análisis de calidad de la vacuna antiaftosa y de estomatitis vesicular, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
VACUNA ANTIAFTOSA	
155. Sin tarifar	
158. Sin tarifar	
159. Sin tarifar	
162. Sin tarifar	
163. Sin tarifar	

166. Sin tarifar

VACUNA ESTOMATITIS VESICULAR

PARÁGRAFO. La tarifa de que trata el numeral 168 del artículo 7o se cobrará solo a los productores de la vacuna antiaftosa que hayan establecido convenio con el ICA. Esta tarifa no incluye el costo de los microchips y de las orejeras.

ARTÍCULO 8o. Los productores de la vacuna pagarán y entregarán el número de bovinos o porcinos requeridos en las pruebas, los cuales deberán ser seleccionados previamente y mantenidos bajo la supervisión de los funcionarios del ICA.

ARTÍCULO 9o. El ICA adelantará todo el proceso que conlleva la ejecución de la **prueba directa de inmunogenicidad en bovinos “Protección a la Generalización Podal”-P.G.P.**, en las instalaciones que el Instituto disponga. Los costos de adquisición y transporte de los animales empleados en las pruebas así como también los elementos necesarios en las etapas de selección y duración de las mismas, tales como alimentos y medicamentos, estarán a cargo de los laboratorios productores de cada lote de vacuna presentado a control oficial.

ARTÍCULO 10. Los bovinos o porcinos empleados en las pruebas de control y que a criterio del ICA no ofrezcan riesgos de diseminación de la enfermedad, serán devueltos al productor de la vacuna.

CAPITULO IV.

REGISTROS DE FINCAS PRODUCTORAS DE BOVINOS, OVINOS, CAPRINOS Y BUBALINOS PARA SACRIFICIO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA EXPORTAR A COLOMBIA ANIMALES VIVOS, SUS PRODUCTOS U OTROS DE RIESGO.

ARTÍCULO 11.<Tarifas actualizadas por el artículo 7 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 7 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de registros, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
178. Expedición o renovación de registro de fincas (Cría, levante y ceba) para exportación de ganado bovino, porcinos, ovinos, caprinos y equinos en pie o de carne de estas especies	57.000
179. Sin tarifar	

PARÁGRAFO 1o. El registro de fincas para cuarentena de que trata el **numeral 180** del presente artículo, servirá para realizar una sola cuarentena y para su renovación, requerirá de una nueva visita del médico veterinario oficial.

PARÁGRAFO 2o. El desplazamiento del auditor o auditores del ICA, dentro del país donde esté ubicado el establecimiento objeto de la visita, de que tratan los numerales **182 al 187** del presente artículo, correrá por cuenta del interesado.

CAPÍTULO V. DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACIÓN.

ARTÍCULO 12. <Tarifas actualizadas por el artículo 8 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 8 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La expedición del Documento Zoosanitario para Importación de animales vivos y sus productos, tendrá la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFAS (\$)	
189. Bovinos, bubalinos, equinos y asnales	151.000	9.700
	Hasta 10 animales	Por animal adicional
190. Porcinos, ovinos y caprinos	93.000	6.000
	Hasta 10 animales	Por animal adicional
191. Aves para pie de cría y comerciales mayores de dos (2) días	93.000	4.200
	Hasta 100 animales	Por cada 100 animales o fracción adicional
192. Aves para pie de cría y comerciales (1 día de nacidas), huevos fértiles y huevos SPF	31.000	4.200
	Hasta 1.000 unidades	Por cada 1.000 unidades o fracción adicional
193. Conejos y curfés, nutrias, marmotas, chinchillas y otros animales de peletería, ratones, hamster y otros animales de laboratorio	31.000	4.200
	Hasta 100 animales	Por cada 100 animales o fracción adicional
194. Aves ornamentales tales como palomas mensajeras, papagayos, pericos, canarios, turpiales y otras	31.000	4.200
	Hasta 100 animales	Por cada 100 animales o fracción adicional
195. Aves de riña	45.000	4.200
	Hasta 10 animales	Por cada 10 animales o fracción adicional
196. Animales con destino a zoológicos oficiales	31.000	31.000
		Para cualquier cantidad
Animales con destino a zoológicos privados		

PARÁGRAFO.- Toda importación de animales y sus productos que ingresen al país con fines de transformación o procesamiento para su posterior exportación, pagarán únicamente por la expedición del **Documento Zoosanitario**, el **DIEZ POR CIENTO (10%)** sobre los valores establecidos en el artículo **12** del presente Acuerdo.

CAPITULO VI. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN SANITARIA PORTUARIA DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

ARTÍCULO 13. <Tarifas actualizadas por el artículo 9 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 9 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

El Certificado de Inspección a nivel de puertos del estado sanitario de animales y sus productos de origen animal, así como los productos para uso y consumo animal que se importen al país o exporten del país, tendrán las siguientes tarifas por inspección realizada (Cada cargamento amparado por un documento zoosanitario de importación):

CONCEPTO	TARIFAS (\$)	
212. Bovinos, bubalinos, equinos y asnales	45.000	4.100
	Hasta 10 animales	Por animal adicional
213. Porcinos, ovinos y caprinos	45.000	4.100
	Hasta 10 animales	Por animal adicional
214. Aves para pie de cría y comerciales, huevos fértiles y huevos SPF	28.000	4.100
	Hasta 1.000 unidades	Por cada 1.000 unidades o fracción adicional
215. Conejos y curíes, nutrias, marmotas, chinchillas y otros animales de peletería, ratones, hamster y otros animales adicionales de laboratorio	31.000	4.100
	Hasta 100 animales	Por cada 100 animales o fracción adicional
216. Aves ornamentales tales como palomas mensajeras, papagayos, pericos, canarios turpiales y otras	31.000	5.600
	Hasta 100 animales	Por cada 100 animales o fracción adicional
217. Aves de riña	44.000	7.400
	Hasta 5 animales	Por cada 5 animales o fracción adicional
218. Animales con destino a zoológicos oficiales		31.000
		Para cualquier cantidad
Animales con destino a zoológicos privados		

PARÁGRAFO. Cuando se requieran análisis de laboratorio para los animales y productos importados que se tomen en los puertos, se cobrarán por separado de acuerdo con las tarifas establecidas por el ICA para cada caso.

CAPITULO VII. INSPECCIÓN SANITARIA A BOVINOS Y BÚFALOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

QUE PROCEDAN DE LA ZONA AMAZÓNICA DEL BRASIL Y PERÚ E INGRESEN AL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.

ARTÍCULO 14. <Tarifas actualizadas por el artículo 10 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 10 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para el siguiente servicio de inspección será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
239. Inspección sanitaria a bovinos y búfalos con destino al beneficio en los mataderos establecidos en la zona y que procedan de la zona amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas por camión	3.900

ARTÍCULO 15. <Tarifas actualizadas por el artículo 11 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 11 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para la Inspección Sanitaria a Productos y Subproductos de origen animal con destino al consumo de la canasta familiar en la zona y que procedan de la zona Amazónica del Brasil y Perú e ingresen al departamento del Amazonas serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
240. Hasta 25 kg	0
241. De más de 25 hasta 500 kg	12.000
242. De más de 500 hasta 1.000 kg	14.000
243. De más de 1.000 hasta 1.500 kg	19.000
244. De más de 1.500 hasta 2.000 kg	22.000
245. De más de 2.000 hasta 2.500 kg	25.000
246. De más de 2.500 hasta 3.000 kg	28.000
247. De más de 3.000 hasta 3.500 kg	32.000
248. De más de 3.500 kg	35.000

CAPITULO VIII.

VISITAS DE CERTIFICACIÓN SANITARIA A PECES ORNAMENTALES EN LAS BODEGAS – EXPORTACIÓN - VISITAS A ANIMALES ACUÁTICOS IMPORTADOS.

ARTÍCULO 16. <Tarifas actualizadas por el artículo 12 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 12 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
249. Visita de certificación sanitaria de peces ornamentales en las bodegas para exportación	23.000
250. Visita de seguimiento a animales acuáticos importados	87.000

CAPITULO IX. CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACIÓN.

ARTÍCULO 17. <Tarifas actualizadas por el artículo 13 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 13 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para el siguiente servicio, será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
251. Certificado Zoosanitario para exportación	32.000
252. Modificaciones al Certificado Zoosanitario para exportación (Por cada uno)	15.400
253. Certificación de productos y subproductos de origen animal para exportación	17.000

PARÁGRAFO. La tarifa del Certificado Zoosanitario no incluye el servicio de inspección sanitaria en el puerto de salida.

CAPITULO X. CUARENTENAS A NIVEL DE FINCAS DE ANIMALES IMPORTADOS.

ARTÍCULO 18. <Tarifas actualizadas por el artículo 14 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 14 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
254. Control sanitario de la cuarentena de animales a nivel de finca (Incluye cuatro (4) visitas de inspección)	359.000
255. Visita de inspección sanitaria cuando la cuarentena se prolongue	87.000

por cualquier circunstancia (Por cada **visita** adicional)

PARÁGRAFO 1o. Estas tarifas no incluyen los costos de los análisis de laboratorio ni los tratamientos médicos prescritos durante la cuarentena.

PARÁGRAFO 2o. El pago por concepto del servicio de control sanitario de cuarentena a nivel de finca, se deberá realizar al mismo tiempo con el pago del servicio de inspección sanitaria de los animales importados en el puerto de llegada.

CAPITULO XI. CUARENTENAS EN EL PUESTO CUARENTENARIO DE SAN JORGE.

ARTÍCULO 19. <Tarifas actualizadas por el artículo 15 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 15 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios que presta el ICA a usuarios particulares, relacionado con el control de cuarentena realizado en el **Puesto Cuarentenario de San Jorge** (Soacha, Cundinamarca) a animales importados o exportados, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
256. Bovinos, bubalinos y equinos mayores a 2 años (Por animal)	149.000
257. Bovinos, bubalinos y equinos menores a 2 años (Por animal)	75.000
258. Caprinos, ovinos y porcinos mayores a 6 meses (Por animal)	75.000
259. Caprinos, ovinos y porcinos menores a 6 meses (Por animal)	37.000

PARÁGRAFO 1o. La alimentación y los medicamentos necesarios para la estadía y el tratamiento de los animales en el Puesto Cuarentenario de San Jorge, serán suministrados por el importador. Cuando se requieran análisis de laboratorio para los animales sometidos a cuarentena, se cobrarán por separado de acuerdo con las tarifas establecidas por el ICA para cada caso.

PARÁGRAFO 2o. Los animales nacidos durante la cuarentena pagarán, un **30%** de las tarifas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se amplíe el tiempo normal (30 días) de la cuarentena, el interesado deberá cancelar proporcionalmente los días adicionales.

CAPITULO XII. MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL Y DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD PORTUARIA PECUARIA.

ARTÍCULO 20. <Tarifas actualizadas por el artículo 16 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 16 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que

actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para el siguiente servicio técnico, será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
260. Inspección sanitaria (Pecuaria), a nivel de puertos, de muestras sin valor comercial	6.000

CAPITULO XIII.

CONCEPTO	TARIFA (\$)
261. Sin tarifar	
262. Sin tarifar	

CAPITULO XIV. CLASE DE SERVICIO.

ARTÍCULO 21. Los servicios de Sanidad Portuaria Animal que presta el Instituto se clasifican en:

1. Servicios Ordinarios: Son aquellos que se prestan durante el horario hábil de trabajo establecido por el ICA. A estos servicios corresponden las tarifas ordinarias establecidas en el **artículo 13** del presente Acuerdo, y

2. Servicios Especiales: Son aquellos que se prestan durante las horas no hábiles de trabajo. A estos servicios corresponden las tarifas especiales que tienen un recargo adicional del **50%** sobre las tarifas establecidas para los servicios ordinarios, aplicable únicamente a la tarifa básica pero no sobre la parte del incremento.

CAPITULO XV. ANÁLISIS DE LABORATORIO DE DIAGNÓSTICO VETERINARIO.

ARTÍCULO 22. <Tarifas actualizadas por el artículo 17 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 17 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Los servicios de análisis que prestan el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario en Bogotá y los Centros de Diagnóstico de las Seccionales, tendrán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
BACTERIOLOGIA	
SEROLOGIA	

Prueba de Aglutinación

289. Sin tarifar

Inhibición de la hemoaglutinación (HI)

Prueba de Inmunodifusión

Seroneutralización

Análisis Mediante Técnica de ELISA

Fijación de complemento (Anticuerpos)

PARASITOLOGIA

Exámenes coproparasitarios

PATOLOGIA CLINICA

DIAGNOSTICO INTEGRAL POR CASO

LABORATORIO DE PATOLOGIA

TOXICOLOGIA

VIROLOGIA

377. Sin tarifar

OTROS EXAMENES

395. Sin tarifar

396. Sin tarifar

402. Sin tarifar

403. Sin tarifar

Pruebas para Detección de Virus en Crustáceos

Pruebas para Diagnóstico Rutinario Serológico realizadas con Kits suministrados por la Asociación Nacional de Porcicultores en desarrollo de la Carta de Entendimiento número 02 del 6 de marzo de 2007.

PARÁGRAFO 10. Los servicios de diagnóstico de que trata el numeral 338 del presente artículo se prestarán únicamente a agremiaciones o instituciones del sector público o privado diferentes a los porcicultores que hayan establecido convenio con el ICA.

PARÁGRAFO 20. Para los usuarios inscritos en el programa de fincas en proceso de erradicación de brucelosis, se les aplicará un descuento del **50%** para la tarifa de la prueba ELISA Competitiva para diagnóstico de brucelosis, a todos los bovinos que resulten positivos a la prueba de Rosa de Bengala o ELISA indirecta, a los cuales se les debe realizar confirmación por la técnica de ELISA competitiva.

PARÁGRAFO 30. La prueba de tuberculina tendrá un descuento del **40%** para las ganaderías que desarrollen el programa de certificación de fincas libres de tuberculosis bovina.

ARTÍCULO 23. Para efectos del examen de diagnóstico integral e histopatológico, indicados en los numerales 349 a 355 y 357 del artículo 22 se define como “caso”, cada animal bovino, equino, ovino, canino, felino, o cada porcino mayor de 6 meses. Para porcinos de menor edad y para aves, se considera como un “caso” el grupo de animales de la misma edad y alojados en el mismo galpón (máximo 3 para porcinos y 20 para aves).

ARTÍCULO 24. El diagnóstico integral de que tratan los numerales **349 a 355 del artículo**

22, incluye a criterio del profesional del ICA, necropsia, histopatología y aislamiento bacteriológico; no cubre serología y aislamiento viral ni técnicas de biología molecular, salvo para las enfermedades de control oficial. Si una vez obtenido el diagnóstico, el usuario solicita pruebas suplementarias dentro del mismo caso, estos se cobrarán por separado según la tarifa establecida para cada análisis.

ARTÍCULO 25. Cuando un usuario solicite por intermedio del médico veterinario de la oficina local del ICA los análisis de la prueba de (ELISA/EITB) como requisito para movilización de animales a áreas libres o en proceso de ser declaradas áreas libres de fiebre aftosa o como examen diferencial de las enfermedades vesiculares, cancelará el valor de la tarifa establecida para dicho servicio.

ARTÍCULO 26. Los análisis de laboratorio para las muestras tomadas por funcionarios del ICA o quien este autorice, de las enfermedades de control oficial para la vigilancia sanitaria estarán exentas del cobro. Para tal efecto estas muestras deben ir siempre acompañadas del Formulario **3-106**.

CAPITULO XVI. SISTEMA DE AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 27. <Tarifas actualizadas por el artículo 18 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 18 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para el **Sistema de Autorización de Protección a la Producción Agropecuaria**, son:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
429. Inscripción del Organismo de inspección o laboratorio de pruebas y diagnóstico	103.000
430. Examen a Inspector	23.000
431. Hora Auditor (Autorización o seguimiento)	34.000
432. Suero Control Positivo Fuerte para Elisa Indirecta (Por 1ml)	22.000
433. Suero Control Positivo Moderado para Elisa Indirecta (Por 1ml)	11.000
434. Suero Control Negativo para Elisa Indirecta (Por 1ml)	11.000
435. Suero Control Positivo para Rosa de Bengala (Por 1ml)	11.000
436. Suero Control Negativo para Rosa de Bengala (Por 1ml)	11.000
436-1. PPD Bovina (por dosis) <Numeral adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 7 de 2008>	1.600
436-2. PPD Aviar (por dosis) <Numeral adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 7 de 2008>	1.800

437. Actividades del programa de Brucelosis Bovina (Suero Sanguíneo)

PARÁGRAFO 1o. Las siguientes actividades están incluidas dentro del costo de la tarifa del numeral **437** del artículo **27** del presente Acuerdo:

1. Certificación de fincas y apriscos libres de brucelosis por los procedimientos establecidos por el ICA.
2. Verificación de animales positivos en mataderos.
3. Toma de muestras de sangre para movilización de las especies bovina, bubalina, caprina, ovina u otras susceptibles a brucelosis, y
4. Identificación o verificación de hembras bovinas destinadas a la ceba.

PARÁGRAFO 2o. Los materiales utilizados para tomar las muestras de suero sanguíneos los suministrará el ganadero y los requeridos para tomar las muestras de leche los suministrará el ICA.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 7 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos de transporte y/o envío ocasionados por concepto del despacho de las dosis de tuberculina incluidas en los numerales 436-1 y 436-2 del presente capítulo, serán a cargo del solicitante.

CAPITULO XVII. GUÍAS DE MOVILIZACIÓN PECUARIA.

ARTÍCULO 28. <Tarifas actualizadas por el artículo 19 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 1 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para el servicio de expedición de guías de movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
438. Guía de movilización de animales, productos y subproductos, por cada vehículo	5.000
439. Guía de movilización de animales, productos y subproductos que se transporten a pie, por cada lote sin tener en cuenta la cantidad ni la especie	5.000

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por Guía de Movilización Pecuaria, el documento que autoriza el transporte de animales, productos y subproductos dentro del territorio nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Guía de movilización solo será expedida a nombre del propietario de

los animales, productos o subproductos que se pretenden transportar. No se aceptarán consignaciones de la tarifa en las cuales figure como titular una persona distinta al propietario, sin perjuicio de que el propietario otorgue poder a un tercero para el trámite de expedición de la guía. En concordancia con lo previsto en el artículo 81 del presente acuerdo, se aceptarán pagos por concepto de la expedición de un número plural de guías de movilización y el valor no utilizado de manera inmediata será abonado a favor del propietario para su aplicación en pagos de futuras expediciones de guías de movilización.

<Incisos adicionados por el artículo 1 del Acuerdo 13 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las Organizaciones Gremiales Ganaderas autorizadas por el ICA para atender los trámites operativos para la expedición de las Guías Sanitarias de Movilización Interna bajo el marco de convenios de cooperación, podrán pagar anticipadamente el costo de un número plural de estas Guías, efectuando la consignación a nombre de la organización gremial respectiva en la cuenta designada por el ICA.

Sobre los valores consignados se irán descontando los valores correspondientes a las guías tramitadas y el ICA ejercerá seguimiento y control de los pagos mediante los mecanismos que implemente para el efecto.

PARÁGRAFO 3o. La Guía de Movilización tendrá un término de validez al tiempo aproximado del transporte. Si por fuerza mayor o caso fortuito, el transporte o movilización demorase más del tiempo señalado en la guía, el transportador deberá acudir a la Oficina más cercana del Instituto para su ampliación por un lapso igual al retardo sufrido, previa comprobación de la causa invocada. La ampliación del término de validez no tendrá un valor adicional.

CAPITULO XVIII.

CURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN TÉCNICAS DE DIAGNÓSTICO DE LABORATORIO VETERINARIO.

ARTÍCULO 29. <Tarifas actualizadas por el artículo 20 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 20 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los cursos nacionales e internacionales que dicte el ICA en el Laboratorio de Diagnóstico Veterinario en Bogotá, y en los laboratorios de Diagnóstico Veterinario de las seccionales, en técnicas de diagnóstico veterinario, tendrán los siguientes valores semanales por participante:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
440. Brucelosis, Encefalitis Equina, Encefalitis Rábica, Enfermedad de Newcastle y Peste Porcina Clásica	US\$ 169
441. IBR, DVB, Leucosis Bovina, Leptospirosis, Enfermedades Aviares, Porcinas y Parasitarias	US\$ 105

PARÁGRAFO. El ICA otorgará un certificado de asistencia, en el cual se debe indicar, el nombre del participante, el curso, la intensidad horaria (Duración) y la fecha de expedición.

CAPITULO XIX. REGISTROS, PRUEBAS DE EVALUACIÓN AGRONÓMICA, INSCRIPCIÓN DE CULTIVARES COMERCIALES Y ANÁLISIS DE LABORATORIO DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 30. <Tarifas actualizadas por el artículo 21 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 21 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de registros e inscripción de cultivares para producción de semilla, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
442. Registro como productor de semilla certificada, seleccionada y material vegetal micropropagado	1.148.000
443. Ampliación del registro como productor de semilla certificada, seleccionada	572.000
444. Registro como importador de semillas	986.000
445. Registro como exportador de semillas	986.000
446. Ampliación del registro como importador o exportador de semillas	492.000
447. Registro Unidad de Investigación en Fitomejoramiento	1.148.000
447-1. Ampliación y/o modificación del Registro como Unidad de Investigación en Fitomejoramiento	572.000
448. Inscripción de cada cultivar para producción de semilla	1.429.000
449. Autorización de reempaque de semilla	150.000
450. Modificación por cambio de dirección del domicilio del área administrativa de todo registro	24.000
451. Modificaciones por cambio de razón social del registro como productor, importador y exportador de semilla. y/o titular de registro (por cada uno)	24.000
452. Modificaciones por ampliación de zonas de adaptación de los cultivares para comercialización para siembra	715.000
453. Modificaciones del registro de importador por cambio de la bodega	470.000
454. Modificación del registro de productor por cambio de la planta de acondicionamiento	572.000
455. Registro como laboratorio de calidad de semillas y/o de sanidad de semillas	942.000
456. Registro como Unidad de Evaluación Agronómica	1.148.000
456-1. Ampliación y/o modificación del Registro como Unidad de	24.000

Evaluación Agronómica

457. Constancias, copias de registros o inscripciones relacionadas con el área de semilla (por cada una) 17.000

PARÁGRAFO 1o. Las tarifas establecidas en el presente artículo, serán aplicables a las semillas provenientes de materiales obtenidos a través de técnicas y métodos de mejoramientos convencionales y de organismos modificados genéticamente, los cuales han sido alterados deliberadamente por la introducción de material genético o la manipulación de su genoma.

PARÁGRAFO 2o. Los gastos que se ocasionan en el desarrollo de Pruebas y evaluaciones de Bioseguridad a que haya lugar en relación con Organismos Modificados Genéticamente (OMG), de acuerdo al protocolo establecido por el ICA, deberán ser sufragados directamente por quien solicita realizar en el país actividades con OMG de uso agrícola, teniendo en cuenta que toda solicitud se hará siguiendo la metodología conocida como “caso por caso” según las normas vigentes por el ICA.

PARÁGRAFO 3o. La operación de reempaque de semilla por parte de los productores e importadores, será autorizado por el ICA una vez se pague la tarifa correspondiente y se cumpla con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 31. <Tarifas actualizadas por el artículo 22 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 1 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para el análisis de calidad de las semillas, por cada análisis y cada muestra, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
458. Análisis de calidad de semillas (Humedad, pureza y germinación)	48.000
459. Prueba de tetrazolio (Viabilidad de semilla)	48.000
460. Determinación de Humedad en Semillas	17.000
461. Análisis de patología en semillas	41.000
462. Otros análisis o pruebas de laboratorio en semillas (Vigor, daño mecánico, presencia de insectos, pruebas de Elisa diferentes a los provenientes del programa de certificación de semillas)	48.000

PARÁGRAFO. Los análisis de calidad de las semillas, provenientes de productores autorizados por el ICA que se encuentren en la etapa de comercialización y sean objeto de supervisión y control por parte de este, quedarán exentos del pago de la tarifa establecida en este artículo.

ARTÍCULO 32. <Tarifas actualizadas por el artículo 23 de la Resolución 4440 de 2010. Ver

artículo 23 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para los servicios relacionados con la supervisión de la prueba y emisión del concepto de evaluación agronómica de cultivares para su comercialización, será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
463. Supervisión de la prueba y emisión del concepto de evaluación agronómica de genotipos de cultivos transitorios para su comercialización en el país, para las pruebas que se realizan en las diferentes zonas agroecológicas	5.927.000

PARÁGRAFO. La solicitud de supervisión de prueba de evaluación agronómica implica los siguientes aspectos:

1. Se inscribe un número fijo de cultivares para la prueba que se realiza en las diferentes zonas agroecológicas.
2. En una zona agroecológica se podrá evaluar menor cantidad de los cultivares establecidos en la solicitud, pero en ningún caso se podrá sustituir por otro similar o de la misma especie.

CAPITULO XX.

CERTIFICACIÓN DE SEMILLA PARA INSCRIPCIÓN DEL CAMPO DE MULTIPLICACIÓN SOMETIDA A ANÁLISIS DE CALIDAD.

ARTÍCULO 33. <Tarifas actualizadas por el artículo 24 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 24 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas del servicio de certificación de semillas, para la inscripción del campo de multiplicación y de semilla procesada y sometida a análisis de calidad, serán las siguientes:

Inscripción y Supervisión de Campos de Multiplicación	TARIFA (\$/ha)	Semilla Procesada y Sometida a Análisis de Calidad	TARIFA (\$/ha)
464. Ajonjolí	3.410	476. Ajonjolí	25
465. Algodón	3.410	477. Algodón	14
466. Arroz	3.410	478. Arroz	11
467. Cebada	3.410	479. Cebada	14
468. Fríjol	3.410	480. Fríjol	18
469. Maíz	3.410	481. Maíz	11

470. Maní	3.410	482. Maní	14
471. Papa **	4.620	483. Papa **	0
472. Sorgo	3.410	484. Sorgo	14
473. Soya	3.410	485. Soya	20
474. Trigo	3.410	486. Trigo	16
475. Yuca	3.410	487. Yuca	0
488. ** Análisis de calidad para la prueba de ELISA en el servicio de certificación de semilla de papa, por muestra (4 virus: PVX, PVY, PVS, PLRV)			18.000

ARTÍCULO 34. <Tarifas actualizadas por el artículo 25 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 25 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para el siguiente servicio será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
489. Marbete utilizado para cada empaque de semilla certificada, básica, registrada, élite y súper élite menor de 20 kg (Por unidad)	34

CAPITULO XXI. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

ARTÍCULO 35. <Tarifas actualizadas por el artículo 26 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 26 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los trámites relacionados con la protección a los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
490. Solicitud de Derecho de Obtentor	804.000
491. Certificado de Obtentor	133.000
492. Modificación a la Solicitud de Derecho de Obtentor	186.000
493. Modificación al Cambio de nombre y domicilio del titular del Certificado de Obtentor	267.000
494. Inscripciones de Licencias obligatorias	535.000
495. Pruebas de Homogeneidad, Estabilidad y Distinguibilidad (DHE)	4.818.000
496. Gastos Administrativos por homologación y/o envío de resultados de examen técnico realizados en Colombia a otra autoridad	535.000

competente

497. Mantenimiento del Registro por renovación del 1º año	267.000
498. Mantenimiento del Registro por renovación del 2º año	535.000
499. Mantenimiento del Registro por renovación del 3º año	804.000
500. Mantenimiento del Registro por renovación del 4º año en adelante (Por año)	1.072.000
501. Publicación de la Solicitud del Derecho de Obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas	79.000
502. Publicación del otorgamiento del Certificado de Obtentor en la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas	79.000
503. Ejemplar de la Gaceta de Variedades Vegetales Protegidas	26.000
504. Formulario solicitud de Derechos de Obtentor	8.000
505. Formulario Cuestionario Técnico para Derechos de Obtentor	8.000
506. Solicitud de Prórroga de términos	133.000
507. Solicitud de cesión o transferencia de la solicitud o del Derecho de Obtentor	267.000
508. Impugnación a la solicitud o a la concesión del Derecho de Obtentor	258.000
509. Solicitud de anulación de la solicitud o del Derecho de Obtentor	258.000
510. Solicitud de anulación de una denominación varietal	258.000
511. Trámite de autenticación hoja de un documento	1.300
512. Certificaciones, constancias o copias de registros de protección de obtentores	17.000
513. Depósito anual de muestras vivas	207.000
514. Peritaje técnico sobre violación de Derecho de Obtentor	445.000

PARÁGRAFO 1o. Cuando se solicite a una autoridad competente de un país miembro de la UPOV realizar las pruebas DHE. El Obtentor deberá pagar directamente en el respectivo país las tarifas que tengan establecidas por este concepto.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que sea necesario efectuar cuando se realice el peritaje técnico de que trata el **numeral 514** del presente artículo para verificar la identidad de la variedad, deberán ser asumidas por el solicitante.

CAPITULO XXII.

INSCRIPCIONES Y REGISTROS DE EXPORTADOR-IMPORTADOR DE ESPECIES DE PLANTAS ORNAMENTALES.

ARTÍCULO 36. <Tarifas actualizadas por el artículo 27 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 1 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios de expedición o renovación de certificados de inscripción de

predios y registros de exportador e importador de especies de plantas ornamentales, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
515. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Área cultivada (Hasta 3 ha)	236.000
516. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Área cultivada (Más de 3 hasta 5 ha)	490.000
517. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Área cultivada (Más de 5 hasta 10 ha)	737.000
518. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Área cultivada (Más de 10 hasta 20 ha)	980.000
519. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Área cultivada (Más de 20 hasta 30 ha)	1.474.000
520. Certificado de Inscripción para predios de especies de plantas ornamentales: Área cultivada (Más de 30 ha)	2.049.000
521. <Concepto modificado por el artículo 4 del Acuerdo 7 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Expedición de registro como Exportador para flor de corte, follajes y/o plantas ornamentales	314.000
522. Expedición o renovación de registro como Exportador para comercializadoras de flor cortada, follajes, material de Propagación	788.000
523. Expedición o renovación de registro como Exportador para propagadores de material vegetal de especies de plantas Ornamentales	314.000
524. Registro para Importador-Distribuidor de material vegetal de propagación	314.000
525. Registro para Importador de flor cortada, plantas y follajes de especies ornamentales	314.000
526. Certificaciones relacionadas con los registros de exportador, importador de especies de plantas ornamentales	17.000

PARÁGRAFO 1o. La expedición o renovación del Certificado de Inscripción se cobra por cada predio o finca y no por empresa.

PARÁGRAFO 2o. Las modificaciones que se efectúen a cualquiera de los conceptos señalados en este artículo, tendrán una tarifa equivalente al **50%** del valor fijado para el correspondiente servicio.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se solicite la inscripción de un predio dentro de la vigencia del Registro del Productor-Exportador o propagador, el Certificado de Inscripción del predio se expedirá por el término que haga falta para el vencimiento del Registro.

ARTÍCULO 37. <Tarifas actualizadas por el artículo 28 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 28 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de expedición o renovación de certificados de inscripción de predios y viveros de especies ornamentales para el **mercado nacional**, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
527. Expedición o renovación del certificado de inscripción de predios de especies de plantas ornamentales para el mercado nacional	28.000
528. Expedición o renovación del certificado de inscripción de viveros de especies de plantas ornamentales para el mercado nacional	28.000

CAPITULO XXIII. IMPORTACIONES-EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS CON REQUISITOS FITOSANITARIOS.

ARTÍCULO 38. <Tarifas actualizadas por el artículo 29 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 29 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
529. Documento con requisito fitosanitario para la importación de material vegetal cualquiera que sea su uso	42.000
530. Modificaciones efectuadas al Documento con requisitos Fitosanitarios	21.000
531. Certificaciones para productos y subproductos vegetales aprobados en la Resolución 583 de 2000	23.000

CAPITULO XXIV. REGISTROS DE PRODUCTOR Y DISTRIBUIDOR DE MATERIAL VEGETATIVA DE CACAO, PALMA DE ACEITE EN VIVEROS Y CAUCHO NATURAL.

ARTÍCULO 39. <Tarifas actualizadas por el artículo 30 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 30 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios de registros de productor y distribuidor de material vegetativo de cacao y palma de Aceite en viveros, y de caucho natural (Hevea sp), y certificados de inscripción del vivero, serán:

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

	(\$)
532. Expedición o renovación del registro de productor y/o distribuidor o comercializador de material de propagación vegetativa de cacao en viveros	131.000
533. Certificado de inscripción del vivero de material de propagación vegetativa de cacao	222.000
534. Modificación a los registros de productor y/o distribuidor o comercializador de material de propagación vegetativa de cacao en viveros	66.000
535. Registro de productor y/o distribuidor de material de propagación vegetativa de Caucho Natural (Hevea sp)	131.000
536. Modificación a los registros de productor y/o distribuidor de material de propagación vegetativa de Caucho Natural (Hevea sp)	66.000
537. Certificado de inscripción del vivero o biofábrica de material de propagación vegetativa de Caucho Natural (Hevea sp)	223.000
538. Registro de productor y/o distribuidor de plantas de palma de aceite en viveros	213.000

CAPITULO XXV.

INSPECCIÓN FITOSANITARIA PORTUARIA DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE MATERIAL VEGETAL DE ESPECIES ORNAMENTALES Y NO ORNAMENTALES.

ARTÍCULO 40. <Tarifas actualizadas por el artículo 31 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 31 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para la inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
539. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (Hasta 10 cajas)	26.000
540. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (De 11 hasta 70 cajas)	32.000
541. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (De 71 hasta 200 cajas)	35.000
542. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales que se importen o exporten (De 201 hasta 500 cajas)	50.000
543. Inspección del estado fitosanitario del material vegetal de especies ornamentales y que se importen o exporten (Más de 500 cajas)	66.000

ARTÍCULO 41. <Tarifas actualizadas por el artículo 32 de la Resolución 4440 de 2010. Ver

artículo 32 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La inspección del estado fitosanitario en puertos del material vegetal, productos y subproductos diferente a ornamentales, que se importen o exporten del país, tendrán las siguientes tarifas:

CANTIDAD (Toneladas)	PUERTO AEREO Y TERRESTE	PUERTO MARITIMO Y FLUVIAL
Más de 10 kg Hasta 1 t	544 41.000	545 41.000
De más de 1 t a 10 t	546 46.000	547 51.000
De más de 10 t a 50 t	548 54.000	549 69.000
De más de 50 t a 100 t	550 58.000	551 80.000
De más de 100 t a 500 t	552 83.000	553 126.000
De más de 500 t a 1.000	554 101.000	555 161.000
De más de 1.000 t a 5.000 t	556 178.000	557 311.000
De más de 5.000 t a 10.000 t	558 231.000	559 426.000
De más de 10.000 t a 15.000 t	560 277.000	561 511.000
De más de 15.000 t a 20.000 t	562 311.000	563 584.000
De más de 20.000 t	564 369.000	565 706.000

PARÁGRAFO. Las tarifas contempladas en este artículo, se causarán por la inspección fitosanitaria realizada a cada cargamento con material vegetal que ingrese o salga del país. El cobro de la inspección se realizará por cargamento (Una sola documentación).

ARTÍCULO 42. <Tarifas actualizadas por el artículo 33 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 33 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios de inspección fitosanitaria a productos de origen vegetal que procedan de la zona Amazónica del **Brasil y Perú** e ingresen al **departamento del Amazonas**, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
566. Hasta 25 kg	0
567. De más de 25 hasta 500 kg	12.000
568. De más de 500 hasta 1.000 kg	15.000
569. De más de 1.000 hasta 1.500 kg	19.000
570. De más de 1.500 hasta 2.000 kg	22.000

571. De más de 2.000 hasta 2.500 kg	25.000
572. De más de 2.500 hasta 3.000 kg	28.000
573. De más de 3.000 hasta 3.500 kg	32.000
574. De más de 3.500 kg	35.000

ARTÍCULO 43. <Tarifas actualizadas por el artículo 34 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 34 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios de inspección fitosanitaria a la madera que proceda de la zona Amazónica del **Brasil y Perú** e ingresen al **departamento del Amazonas**, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
575. Hasta 10 docenas	0
576. De más de 10 hasta 50 docenas	12.100
577. De más de 50 hasta 100 docenas	18.000
578. De más de 100 hasta 150 docenas	21.000
579. De más de 150 hasta 200 docenas	24.000
580. De más de 200 hasta 250 docenas	27.000
581. De más de 250 hasta 300 docenas	31.000
582. De más de 300 hasta 400 docenas	34.000
583. De más de 400 docenas	37.000

CAPITULO XXVI.

SEGUIMIENTO FITOSANITARIO POSESTRADA DEL MATERIAL VEGETAL DE PROPAGACIÓN ASEJUAL Y SEXUAL QUE SE IMPORTE.

ARTÍCULO 44. <Tarifas actualizadas por el artículo 35 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 35 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios, de seguimiento fitosanitario posestrada al material vegetal de propagación asexual y sexual que se importe, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
584. Hasta 80 kg	73.000
585. De más de 80 kg hasta 200 kg	181.000
586. De más de 200 kg hasta 500 kg	222.000
587. De más de 500 kg hasta 1.000 kg	288.000
588. De más de 1.000 kg	361.000

PARÁGRAFO 1o. Se le practica seguimiento fitosanitario posentrada a la semilla asexual o material vegetal de propagación y semilla sexual. Para la semilla sexual solo se le aplica o realiza seguimiento posentrada cuando su destino es para siembra. Cuando el destino de la semilla sexual es comercial o venta no tiene seguimiento posentrada.

PARÁGRAFO 2o. El pago del servicio de seguimiento fitosanitario, deberá cancelarse al mismo tiempo que el pago por concepto de inspección fitosanitaria del material de propagación importado de que trata el **artículo 38** del presente Acuerdo.

CAPITULO XXVII.

INSPECCIÓN FITOSANITARIA PARA EXPORTACIÓN DE MUESTRAS Y PAQUETES DE MANO DE PLANTAS Y/O PRODUCTOS VEGETALES.

ARTÍCULO 45. <Tarifas actualizadas por el artículo 36 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 36 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para el siguiente servicio, será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
589. Inspección fitosanitaria para exportación de muestras sin valor comercial y paquetes de mano que contengan plantas o productos vegetales (Hasta 10 kg)	6.600

CAPITULO XXVIII.

SUPERVISIÓN DE TRATAMIENTOS CUARENTENARIO FRUTA FRESCA DE EXPORTACIÓN CON VAPOR CALIENTE Y EN FRÍO.

ARTÍCULO 46. <Tarifas actualizadas por el artículo 37 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 37 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
590. Supervisión del tratamiento cuarentenario con vapor caliente para la fruta de exportación por kg procesado	200
591. Supervisión del tratamiento cuarentenario en frío para fruta fresca de exportación por kg	34

ARTÍCULO 47. <Tarifas actualizadas por el artículo 38 de la Resolución 4440 de 2010. Ver

artículo 38 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

El servicio de supervisión de tratamientos fitosanitarios de Plantas o productos vegetales, en los casos de que este servicio sea necesario, tendrá las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
592. Supervisión de tratamientos fitosanitarios de plantas o productos vegetales (Hasta 100 t)	32.000
593. Supervisión de tratamientos fitosanitarios de plantas o productos vegetales (Mayor de 100 hasta 200 t)	35.000
594. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 200 hasta 300 t)	37.000
595. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 300 hasta 400 t)	41.000
596. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 400 hasta 500 t)	45.000
597. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 500 hasta 600 t)	48.000
598. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 600 hasta 700 t)	51.000
599. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 700 hasta 800 t)	54.000
600. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 800 hasta 900 t)	57.000
601. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 900 a 1.000 t)	59.000
602. Supervisión de tratamientos fitosanitarios plantas o productos vegetales (Mayor de 1.000 t. -Por tonelada adicional-)	34
603. Tratamiento fitosanitario de muestras sin valor comercial y paquetes de mano de origen vegetal	3.300

CAPITULO XXIX.

REGISTROS E INSCRIPCIÓN DE EXPORTADORES DE PAPA FRESCA PARA CONSUMO Y DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE INSTALACIONES PARA ALMACENARLA (BODEGAS).

ARTÍCULO 48. <Tarifas actualizadas por el artículo 39 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 39 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
604. Expedición, renovación o modificación de registro como exportador de papa fresca para consumo	189.000
605. Certificado de inscripción de instalaciones para almacenamiento, selección y empaque de papa fresca de consumo para exportación	143.000

CAPITULO XXX.

LICENCIAS FITOSANITARIAS DE MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL.

ARTÍCULO 49. <Tarifas actualizadas por el artículo 40 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 40 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

La tarifa para el siguiente servicio, será:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
606. Licencia Fitosanitaria para Movilización Interna de plantas o productos vegetales (Por cada vehículo utilizado para el transporte)	5.000
607. Renovación o modificación de la Licencia Fitosanitaria para la Movilización interna de plantas o productos vegetales	2.200

PARÁGRAFO 10. Esta tarifa se causa por el concepto técnico sobre las condiciones sanitarias del material vegetal objeto a movilización.

PARÁGRAFO 20. Se cobrará por separado el valor de otros servicios de tratamientos fitosanitarios, diagnósticos fitosanitarios, inspección de cultivos, bodegas o plantas de procesamiento, cuyas tarifas se reconocerán según lo estipulado en las normas establecidas para el efecto.

PARÁGRAFO 30. Se entiende por Licencia Fitosanitaria para la Movilización Interna de Plantas o Productos Vegetales, el documento oficial expedido por el ICA, mediante el cual se autoriza el transporte de materiales vegetales dentro del territorio nacional, cuándo las razones de índole fitosanitaria así lo exijan. La Licencia Fitosanitaria para la Movilización Interna de Material Vegetal a que hace alusión este parágrafo, tendrá un término de validez igual al tiempo aproximado del transporte. Si por fuerza mayor o caso fortuito demorase más del tiempo señalado en la Licencia, el interesado debe solicitar a la Oficina más cercana del Instituto su ampliación por un lapso igual al retardo sufrido, previa comprobación de la causa invocada.

CAPITULO XXXI.

REGISTROS A PRODUCTORES, DISTRIBUIDORES, IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE MATERIAL DE PROPAGACIÓN DE FRUTALES.

ARTÍCULO 50. <Tarifas actualizadas por el artículo 41 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 41 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios de expedición del registro de productor, distribuidor, importador o exportador de material vegetal de frutales, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
608. Expedición o renovación del registro como productor de material vegetal de propagación de frutales	229.000
609. Expedición o renovación del certificado de inscripción de distribuidores de material de propagación de frutales	121.000
610. Registro como importador de material de propagación de frutales	94.000
611. Registro como exportador de material de propagación de frutales	94.000

CAPITULO XXXII.

REGISTRO DE PREDIOS PRODUCTORES Y EXPORTADORES DE FRUTA FRESCA.

ARTÍCULO 51. <Tarifas actualizadas por el artículo 42 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 42 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para el registro de personas naturales o jurídicas que actúen como productor, productor-exportador de fruta fresca, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
612. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Hasta 3 ha)	22.000
613. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 3 hasta 10 ha)	118.000
614. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 10 hasta 20 ha)	236.000
615. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 20 hasta 40 ha)	475.000
616. Expedición o renovación del registro de predios o huertos destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 40 hasta 60 ha)	593.000
617. Expedición o renovación del registro de predios o huertos	635.000

destinados a cultivar frutas para la exportación (Mayor de 60 ha)

618. Expedición o renovación del registro de **productor, exportador o productor-exportador** de fruta fresca 208.000

619. Certificaciones o constancias relacionadas con los registros de productor, productor-importador o exportador de fruta fresca 17.000

PARÁGRAFO 1o. La expedición del registro o su renovación se cobrará por cada predio o huerto y no por empresa.

PARÁGRAFO 2o. Las modificaciones efectuadas a cualquiera de los conceptos del presente artículo, tendrán una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos en el presente artículo.

CAPITULO XXXIII. SERVICIOS DE RECONOCIMIENTO Y DIAGNÓSTICO VEGETAL.

ARTÍCULO 52. <Tarifas actualizadas por el artículo 43 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 43 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los análisis de laboratorio de diagnóstico vegetal, serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
620. Fitopatológico (Hongos, bacterias, virus, nemátodos), y otros del grupo	34.000
621. Entomológico (Insectos, ácaros, moluscos), y otros del grupo.	28.000
622. Diagnóstico Molecular Cualitativo de Spongospora Subterránea f.sp. subterránea en muestras de suelo o de papa	93.000
623. Diagnóstico Molecular Cuantitativo de Spongospora Subterránea f.sp. subterránea en muestras de suelo	116.000
624. Diagnóstico Molecular de ITSs de Rhizoctonia Solani Sclerotium sp, Rosellinia sp, Rosellinia Bunodes y Rosellinia Pepo (Por cada una)	80.000
625. Diagnóstico Molecular con marcadores específicos para Ralstonia Solanacearum y virus de la tristeza de los cítricos	80.000
626. Elisa para virus en flor cortada y material de propagación, a exportar con destino a Argentina	17.000

PARÁGRAFO. El diagnóstico molecular de que trata este artículo se realizará de acuerdo a la disponibilidad de protocolo establecido por especie.

ARTÍCULO 53. CLASE DE SERVICIO. <Tarifas actualizadas por el artículo 44 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 44 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Los servicios de **sanidad portuaria vegetal** que presta el Instituto se clasifican en:

- 1. Servicios Ordinarios:** Son aquellos que se prestan durante las horas hábiles de trabajo.
- 2. Servicios Especiales:** Son aquellos que se prestan durante las horas no hábiles de trabajo. A estos servicios corresponden las tarifas especiales que tienen los siguientes recargos sobre las tarifas fijadas para los servicios ordinarios establecidas en los artículos **40** y **41** del presente acuerdo.

PUERTOS DE ENTRADA O SALIDA DE PRODUCTOS VEGETALES	RECARGO ESPECIAL (\$)
627. Puertos Marítimos y Fluviales	120.000
628. Puertos Terrestres	102.000
629. Puertos Aéreos	13.200

PARÁGRAFO. Para el caso de importadores que traen varios productos en un solo embarque, la tarifa especial (recargo) se cobrará por importador. Adicionalmente, en caso de transporte de productos a granel, la tarifa especial (recargo) se cobrará por productos.

CAPITULO XXXIV.

REGISTRO E INSPECCIÓN EN PUERTOS DE EMBALAJES Y ESTIBAS DE MADERA SÓLIDACON DESTINO AL COMERCIO INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 54. <Tarifas actualizadas por el artículo 45 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 45 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios técnicos serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
630. Registro como productor/certificador de estibas y embalajes de madera sólida con destino al comercio internacional	804.000
631. Modificación al registro como productor/certificador de estibas y embalajes de madera sólida con destino al comercio internacional	403.000

CAPITULO XXXV.

REGISTROS Y CERTIFICACIONES A EMPRESAS PRODUCTORAS, IMPORTADORAS Y EXPORTADORAS DE INSUMOS AGRÍCOLAS.

ARTÍCULO 55. <Tarifas actualizadas por el artículo 46 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 46 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que

actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de registros serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
632. Registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola	704.000
633. Modificación del registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de razón social y/o dirección	168.000
634. Modificación del registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de sede de la planta o bodega	333.000
635. Modificación del registro de fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y distribuidor de plaguicidas químicos de uso agrícola por ampliación de la actividad	333.000
636. Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola	673.000
637. Modificación del Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de razón social y/o dirección	168.000
638. Modificación del Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de sede	333.000
639. Modificación del Registro de Departamentos técnicos de pruebas de eficacia agronómica para plaguicidas químicos de uso agrícola por ampliación de la actividad	333.000
640. Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola	939.000
641. Modificación del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de nombre comercial, empaques o envases, reclasificación de la categoría toxicológica y/o modificaciones diferentes a las recomendaciones de uso, modificación y cambio de materias primas, cambio de proveedor para los productos importados y cambio del país de origen	333.000
642. Modificación del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de la composición garantizada de los ingredientes activos, aditivos y/o país de origen y del fabricante o formulador, tanto del material técnico o producto formulado	168.000
643. Modificación del Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio en las recomendaciones de uso	445.000
644. Modificación del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de uso agrícola por cambio de razón social o titularidad	168.000
645. Modificación de la etiqueta de un plaguicida químico de uso	168.000

agrícola relacionado con el distribuidor y/o importador

646. Revisión y aprobación de protocolos de pruebas de eficacia de plaguicidas químicos de uso agrícola por producto, cultivo y por plaga	444.000
647. Visita por reclamación de daños a terceros por utilización de plaguicidas	132.000
648. Reevaluación de los registros de plaguicidas según Decisión Andina 436 de 1998	704.000
649. Registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos	704.000
650. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por cambio de razón social y/o dirección	168.000
651. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por cambio de sede de la planta o bodega	333.000
652. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por ampliación de la actividad	333.000
653. Modificación del registro de productor o importador de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por cambio de razón social o titularidad	333.000
654. Registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola	939.000
655. Modificación del registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio de nombre comercial, empaque o envase, reclasificación de categoría toxicológica y/o modificaciones diferentes a las recomendaciones de uso	222.000
656. Modificación del registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio en la composición garantizada	168.000
657. Modificación del registro de venta de coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio de razón social o titularidad	168.000
658. Modificación de la etiqueta de los coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola por cambio en las recomendaciones de uso	168.000
659. Modificación de la etiqueta de los coadyuvantes y reguladores fisiológicos de uso agrícola referente a distribuidores e importadores	168.000
660. Revisión y aprobación de protocolos de pruebas de eficacia de coadyuvantes y reguladores fisiológicos por producto, cultivo y por plaga	444.000
661. Conceptos de insumos para importación, exportación o experimentación de plaguicidas químicos y coadyuvantes o reguladores fisiológicos	55.000
662. Registro de productor de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	704.000
663. Modificación al registro de productor de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de sede	333.000
664. Modificación al registro de productor de bioinsumos y extractos	333.000

vegetales de uso agrícola por ampliación de la actividad

665. Cambio de razón social del registro de productor de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola (Por cada uno) 168.000

666. Registro de importador de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 704.000

667. Modificación del registro de importador de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de sede de las bodegas por ampliación de la actividad 333.000

668. Cambio de razón social del registro de importador de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 168.000

669. Registro de departamento técnico de pruebas de eficacia de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 704.000

670. Modificación al registro de departamento técnico de pruebas de eficacia de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, por cambio de razón social, sede o modificación del grupo de profesionales inicialmente inscritos 168.000

671. Registro de venta de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 898.000

672. Modificación o adiciones al registro de venta de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, por cambio de nombre comercial, empaques o envases, reclasificación de la categoría toxicológica y/o modificaciones diferentes a las recomendaciones de uso, modificación y cambio de materias primas, cambio de proveedor para los productos importados y cambio del país de origen 222.000

673. Modificaciones o adición de la composición garantizada o de ingredientes activos y/o aditivos en bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 168.000

674. Modificación o adición de recomendaciones de uso de bioinsumos y/o extractos vegetales de uso agrícola en la etiqueta. (Para cada uno) 445.000

675. Cambio de razón social en el registro de venta de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 168.000

676. Registro de uso de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 444.000

677. Modificaciones o adiciones al registro de uso de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 222.000

678. Revisión de protocolos de pruebas de eficacia de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola, por cultivo y por plaga 444.000

679. Conceptos de insumos para importación-exportación o experimentación de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 55.000

680. Certificaciones, constancias, duplicados de los registros de venta y vistos buenos relacionados con los registros de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola 55.000

681. Registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos 704.000

682. Modificación al registro de productor (Fabricante, formulador, 168.000

envasador o empacador) o de importador de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo por cambio de domicilio (Oficinas), o de razón social

683. Modificación al registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) de fertilizantes o acondicionadores de suelo, por cambio de sede de las plantas (Por cada una) 333.000

684. Modificación al registro de productor (Fabricante, formulador, envasador o empacador) de fertilizantes y acondicionadores de suelo, por ampliación de la actividad 333.000

685. Registro de importador y/o distribuidor de fertilizantes y/o de acondicionadores de suelos 704.000

686. Modificación al registro de importador y/o distribuidor de fertilizantes y acondicionadores de suelo, por cambio de sede de las bodegas (Por cada uno) 333.000

687. Cambio de razón social de los registros de importadores y/o distribuidores de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo 168.000

688. Registro de unidades técnicas de pruebas de eficacia de fertilizantes y acondicionadores de suelos 704.000

689. Modificación del registro de unidades técnicas de fertilizantes o acondicionadores de suelo por cambio de domicilio o de razón social 168.000

690. Registro de venta de fertilizantes 939.000

691. Registro de venta de rocas fosfóricas y acondicionadores de suelos (Enmiendas, compost, lombricompuestos) 445.000

692. Registro de venta de fertilizantes y acondicionadores de suelo para uso en jardinería 445.000

693. Modificación o adiciones al registro de venta de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos por cambio de nombre comercial, empaques y envases o por modificaciones y adiciones diferentes a las recomendaciones de uso, modificación y cambio de materias primas, cambio de proveedor para los productos importados y cambio del país de origen 222.000

694. Modificación o adición de la composición garantizada en fertilizantes y/o acondicionadores de suelo 168.000

695. Modificación o adición de recomendaciones de uso en la etiqueta de fertilizantes o acondicionadores de suelo 445.000

696. Cambio de razón social o de titularidad en el registro de venta de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos 168.000

697. Revisión de protocolos de pruebas de eficacia de fertilizantes y/o acondicionadores de suelos por cultivo (En dos zonas agroecológicas) 444.000

698. Conceptos de insumos para importación-exportación o experimentación de fertilizantes y/o acondicionadores de suelo 55.000

699. Concepto técnico previo para la creación de empresas de aviación agrícola 481.000

700. Concepto técnico previo a los explotadores de pistas auxiliares 280.000

destinada a la aplicación aérea de insumos agrícola

701. Concepto técnico previo a la creación de empresas de aplicación de insumos agrícolas por vía terrestre en cultivos o en productos vegetales almacenados 280.000

702. Certificaciones, constancias, duplicados de los registros de venta y vistos buenos relacionados con los registros de fertilizantes y acondicionadores de suelos 55.000

PARÁGRAFO. Si un usuario solicita uno o dos o tres o todos los registros de que trata el numeral **632** del artículo **55** en una solicitud, se le cobrará la tarifa plena.

CAPITULO XXXVI.

EXPEDICIÓN DE REGISTROS Y ANÁLISIS EN EL LABORATORIO NACIONAL DE INSUMOS AGRÍCOLAS, LANIA.

ARTÍCULO 56. <Tarifas actualizadas por el artículo 47 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 47 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Los análisis que efectúe el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas, Lania, a las muestras entregadas directamente por los usuarios al laboratorio en Tibaitatá, tienen las siguientes tarifas por cada análisis solicitado:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
703. Registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola	704.000
703-0. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por cambio en el portafolio de servicios	333.000
703-1. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por cambio de domicilio	333.000
703-2. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por cambio de razón social	168.000
703-3. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola, reguladores fisiológicos y coadyuvantes de uso agrícola por apertura de una nueva sede	333.000
704. Registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola	704.000
704-0. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio en el portafolio de	333.000

servicios

704-1. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de domicilio	333.000
704-2. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por cambio de razón social	168.000
704-3. Modificación al registro de laboratorio para análisis de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola por apertura de una nueva sede	333.000
705. Registro de laboratorios de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola	704.000
705-0. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio en el portafolio de servicios	222.000
705-1. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de domicilio	222.000
705-2. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por cambio de razón social	168.000
705-3. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de bioinsumos y extractos vegetales de uso agrícola por apertura de una nueva sede	222.000
706. Registro de laboratorios de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos	704.000
706-0. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelo por cambio en el portafolio de servicios	333.000
706-1. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos por cambio de domicilio	333.000
706-2. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos por cambio de razón social	168.000
706-3. Modificación al registro de laboratorio de control de calidad de fertilizantes y acondicionadores de suelos por apertura de una nueva sede	333.000

707. Sin Tarifar

708. Sin Tarifar

709. Sin Tarifar

710. Sin Tarifar

711. Sin Tarifar

712. Sin Tarifar

Análisis de Plaguicidas

Análisis de Residuos de Plaguicidas

Análisis de Fertilizantes

Análisis de Acondicionadores Inorgánicos (Enmiendas y Correctores) de Suelos

Análisis de Bioinsumos Agrícolas

Análisis de aguas para aplicación de Agroquímicos

Análisis realizados en diferentes Insumos Otros Servicios

PARÁGRAFO. Para los análisis del Lania efectuados a las muestras tomadas por el personal técnico del ICA o personas naturales o jurídicas autorizadas por el personal técnico del ICA, o personas naturales o jurídicas autorizadas por éste mediante el Plan Técnico de Muestreo establecido para el Control Oficial de Calidad, tendrá un recargo adicional por cada análisis, equivalente al **40%** sobre el valor de las tarifas indicadas en el presente artículo.

CAPITULO XXXVII.

ANÁLISIS DE SUELOS, TEJIDO VEGETAL Y AGUAS PARA RIEGO (EN BARRANQUILLA).

ARTÍCULO 57. <Tarifas actualizadas por el artículo 48 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 48 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los servicios de análisis de suelos, tejido vegetal y aguas para riego, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
Química de suelos	
Química Especial de Suelos	
Agua para Riego	
Tejido Vegetal	
Especiales de Tejido Vegetal	

CAPITULO XXXVIII.

REGISTROS DE ALMACENES O EXPENDIOS DE INSUMOS AGROPECUARIOS, MATERIAL GENÉTICO ANIMAL Y SEMILLAS PARA SIEMBRA.

ARTÍCULO 58. <Tarifas actualizadas por el artículo 49 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 49 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Las tarifas para los siguientes servicios de registro de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la distribución, comercialización y venta de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, a través de almacenes o expendios, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
793. Registro de almacenes o expendios con áreas físicas hasta 50 m2, incluidas las bodegas para almacenamiento de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra	71.000

794. Registro de almacenes o expendios con áreas físicas mayores a 50 m², incluidas las bodegas para almacenamiento de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra 164.000

PARÁGRAFO 1o. La modificación del registro por cambio de domicilio o dirección del establecimiento, o nombre del titular, o nombre del establecimiento con el mismo titular, tendrán una tarifa equivalente al cincuenta **(50%)** por ciento del valor señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. La ampliación del área física de almacenamiento, cuando esta pase de menos de 50 m² a más de 50 m², tendrá una tarifa equivalente al cincuenta **(50%)** por ciento del valor señalado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. Las tarifas establecidas en este artículo se aplicarán por cada almacén o expendio de insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra.

CAPITULO XXXIX.

REEXPEDICIÓN DE VENTA, PRECIOS DE FOTOCOPIAS E IMPRESIÓN DE MANUALES.

ARTÍCULO 59. <Tarifas actualizadas por el artículo 50 de la Resolución 4440 de 2010. Ver artículo 50 de la Resolución 4440 de 2010. Consultar las resoluciones posteriores que actualizan estas tarifas en el Resumen de Notas de Vigencia>

<El texto original del Acuerdo 15 de 2007, es el siguiente:>

Los precios para los siguientes conceptos, serán:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
795. Reexpedición de una factura de venta	3.600
796. Factura no utilizada	3.600
797. Fotocopia (Por cada una)	100
798. Copias impresas a blanco y negro no controladas de manuales (Por cada una)	900
799. Copias impresas a color no controladas de manuales (Por cada una)	1.200
800. Copias de manuales en CD (Por página)	600

CAPITULO XL.

TASAS Y DERECHOS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA Y ACUÍCOLA.

ARTÍCULO 60. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Establecer en los capítulos **XL, XLI Y XLII** del presente documento, el valor de las Tasas y Derechos, por concepto del ejercicio de la Actividad Pesquera y Acuícola, de acuerdo con lo previsto en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y en los términos del presente acuerdo.

ARTÍCULO 61. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> De conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la Ley 13 de 1990, Estatuto General de Pesca, adóptase como base del valor de referencia, el salario mínimo legal de un día, que será la unidad a la cual se refieren los distintos valores que se establecen en los Capítulos **XL, XLI y XLII** del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 62. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El salario mínimo legal diario vigente (s.m.l.d.v.) equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual que se encuentre vigente al momento de la liquidación de las tasas y derechos, sin importar que su pago corresponda a vigencias atrasadas. En el acto administrativo que se establezca la obligación de pagar los valores asignados en ese Acuerdo se señalará el valor en salarios mínimos y se hará la equivalencia en pesos.

Tasas por concepto del ejercicio de actividades de extracción

ARTÍCULO 63. PESCA COMERCIAL ARTESANAL. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso de Pesca Comercial Artesanal se asigna con el tipo de Arte o Aparejo que se autorice, en la siguiente forma:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
801. Red Agallera multifilamento, chinchorro playero y de río, red de cerco artesanal o bolichera y red barredora	Tres (3)
802. Red de nylon monofilamento para pesca de camarón de aguas someras: Denominado trasmallo electrónico. Ojo de malla $\geq 2/4$ "	Cinco (5)
803. Red de nylon monofilamento para pesca de especies diferentes a Camarón. Ojo de malla $> 2 \frac{3}{4}$ "	Seis (6)

PARÁGRAFO. El valor establecido corresponde a períodos de 1 año.

ARTÍCULO 64. PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros, con carácter Comercial Industrial, se liquidará en relación con las características de su flota pesquera, así:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
FLOTA BANDERA COLOMBIANA	
FLOTA BANDERA EXTRANJERA	
FLOTA MIXTA	

PARÁGRAFO. Los valores establecidos corresponden a períodos de 1 año y proporcionalmente por lapsos inferiores

ARTÍCULO 65. PESCA DE INVESTIGACIÓN. <Capítulo al que corresponde este artículo

derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El valor de la tasa por el ejercicio de actividades de extracción con fines de investigación que se realiza con embarcaciones de Bandera Extranjera, se establecerá para cada caso por el Gerente General del Instituto, y será expedido por el término de hasta de 1 año, término que es prorrogable por el mismo término por una sola vez cuando así lo soliciten, de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)	
807. Ejercicio de actividades de extracción con fines de Investigación que se realiza con embarcaciones de Bandera Extranjera (Teniendo en cuenta el registro neto de la embarcación o embarcaciones que se utilicen en las faenas y de la duración de las mismas)	Tres mil (3.000)	Cinco mil (5.000)

PARÁGRAFO 1o. Cuando el titular del permiso pertenezca a un país con el cual Colombia tenga celebrados convenios relacionados con la Actividad Pesquera y Acuícola, el valor de las Tarifas y Derechos lo señalará el Gerente General del Instituto, de acuerdo con lo pactado en dichos convenios.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de extracción que realicen los titulares de permisos de pesca de investigación, que a juicio del Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, sean de interés público, estarán exentas del pago de tarifas y derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Estatuto General de Pesca.

ARTÍCULO 66. PESCA DEPORTIVA. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para pesca deportiva se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde la ejerzan, de la siguiente manera:

CLASE DE USUARIO	PESCA MARINA		PESCA CONTINENTAL	
Personas Naturales	808	Tres (3)	809	Dos (2)
Personas Jurídicas	810	Sesenta (60)	811	Cincuenta (50)
Extranjeros no domiciliados en el país	812	Treinta (30)	813	Veinticinco (25)

PARÁGRAFO. El valor establecido corresponde a períodos de 1 año para personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país y hasta 6 meses para las personas extranjeras no domiciliadas en el país.

Tasas por concepto del ejercicio de actividades de procesamiento y comercialización

ARTÍCULO 67. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> La tasa por el ejercicio de actividades de procesamiento de productos pesqueros se fija de acuerdo con la capacidad instalada de transformación, de la siguiente manera:

CAPACIDAD INSTALADA DE PROCESO (Mercado Nacional)	Tasa (S.M.L.D.V.)
814. Hasta 50 toneladas (Por año)	Quince (15)
815. De 51 a 100 toneladas (Por año)	Treinta (30)
816. De 101 a 200 toneladas (Por año)	Cincuenta (50)
817. De 201 a 300 toneladas (Por año)	Setenta y Cinco (75)
818. De 301 a 400 toneladas (Por año)	Cien (100)
819. De 401 a 500 toneladas (Por año)	Ciento Veinticinco (125)
820. De 501 a 1.000 toneladas (Por año)	Ciento Cincuenta (150)
821. De 1.001 en adelante (Por año)	Doscientos Cincuenta (250)

El valor corresponde a períodos de 1 año.

PARÁGRAFO 1o. Si el titular del permiso de procesamiento llegare a **EXPORTAR** recursos pesqueros, deberá cancelar una tarifa adicional igual a la establecida en su permiso y no podrá exceder del volumen autorizado.

ARTÍCULO 68. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Por el otorgamiento de permiso de comercialización de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, se establece el valor de las tarifas de la siguiente manera:

CAPACIDAD INSTALADA DEL PROCESO (Mercado Nacional)	Tasa (S.M.L.D.V.)
822. Acopiador Primario (Se encuentra ubicado en los centros de acopio y provee a los acopiadores regionales o envía directamente las especies a los exportadores)	Veinte (20)
823. Acopiador Regional (Se encuentra ubicado en los sitios donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital de país o departamento de su área de influencia y la cuenca de origen de las especies)	Cincuenta (50)
824. Acopiador Nacional (Se encuentra ubicado en las Capitales del Departamento que están comunicadas directamente vía terrestre o aérea con los diferentes sitios de acopio Regionales)	Setenta y Cinco (75)
825. Acuaristas (Comerciantes que venden directamente al público y cuya capacidad no sobrepasa los mil quinientos (1.500) litros)	Quince (15)
826. Exportador (Comercializa los ejemplares en el mercado externo)	Cien (100)

El valor corresponde a períodos de 1 año.

ARTÍCULO 69. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros, se fija teniendo en cuenta el volumen a comercializar y su destino de la siguiente forma:

VOLUMENES (Mercado Nacional)	Tasa (S.M.L.D.V.)
827. Hasta 50 toneladas (Por año)	Quince (15)
828. De 51 a 100 toneladas (Por año)	Treinta (30)
829. De 101 a 200 toneladas (Por año)	Cincuenta (50)
830. De 201 a 300 toneladas (Por año)	Setenta y Cinco (75)
831. De 301 a 400 toneladas (Por año)	Cien (100)
832. De 401 a 500 toneladas (Por año)	Ciento Veinticinco (125)
833. De 501 a 1.000 toneladas (Por año)	Ciento Cincuenta (150)
834. De 1.001 en adelante (Por año)	Doscientos Cincuenta (250)

El valor corresponde a períodos de 1 año.

PARÁGRAFO 1o. Si el titular del derecho llegare a **EXPORTAR** recursos pesqueros, deberá cancelar una tarifa adicional igual a la establecida en su permiso y no podrá exceder del volumen autorizado.

Tasa por concepto del ejercicio de la pesca comercial artesanal mediante concesión

ARTÍCULO 70. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> La tasa por el ejercicio de Pesca Comercial Artesanal mediante el otorgamiento de concesión a que hace referencia el artículo 106 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se fija de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
835. Ejercicio de Pesca Comercial Artesanal mediante el otorgamiento de concesión (Por cada hectárea de la zona concedida, tomando como medida de extensión mínima 1 ha)	Cinco (5)

CAPITULO XLI. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA.

ARTÍCULO 71. LOS DERECHOS SON LOS VALORES POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Estos se determinarán por Tonelada de Registro Neto (T.R.N.) de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los Derechos de Patentes se establece de la siguiente manera:

(Pesquería X Bandera Motonave X Tonelaje de registro neto de la motonave = Derechos)

CONCEPTO	NACIONALIDAD DE LA EMBARCACION			
	COD.	Tasa (S.M.L.D.V.)	COD.	Tasa (S.M.L.D.V.)
Camarón, Langosta y Caracol	836	Tres (3) X T.R.N.	837	Cinco (5) X T.R.N.
Pesca Blanca, Atún y Otras Especies	838	Dos (2) X T.R.N.	839	Cuatro (4) X T.R.N.

ARTÍCULO 72. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Los Derechos por la Expedición de Patente para Embarcaciones Artesanales cuya capacidad sea de 3 a 5 Toneladas de Registro Neto (T.R.N.), se establecen de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa (S.M.L.D.V.)
840. Derechos por la Expedición de Patente para Embarcaciones Artesanales cuya capacidad sea de 3 a 5 Toneladas de Registro Neto (T.R.N.) (Por cada Tonelada de dicho registro)	Uno (1)

ARTÍCULO 73. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El valor de los Derechos de Patente, se liquidará por períodos de 1 año o en forma proporcional por un tiempo inferior. Los lapsos menores a 30 días, se tomarán como meses completos.

ARTÍCULO 74. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Las Patentes de Pesca se expedirán o se renovarán solamente después de haberse pagado los derechos que correspondan, siempre y cuando el titular del permiso se encuentre al día por concepto de las tasas liquidadas por permisos, concesiones o contratos de asociación.

CAPITULO XLII. OTRAS DISPOSICIONES DE PESCA.

ARTÍCULO 75. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Las personas naturales o jurídicas que desarrollen Actividades Integradas de Pesca, pagarán el valor de las Tasas y Derechos previstos en el presente Acuerdo para la Pesca Comercial Industrial o para la Pesca Comercial Artesanal, disminuido en un veinte por ciento (20%). Este porcentaje se aplicará al número de salarios mínimos correspondientes ajustado por aproximación al número entero más próximo, en caso de obtener una cifra con decimales.

ARTÍCULO 76. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> El valor de las Tasas y Derechos para el ejercicio de la Pesca Comercial Exploratorio, serán los señalados en el presente Acuerdo para la Pesca Comercial Industrial, disminuido en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 77. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> <Artículo modificado por el artículo 6 del Acuerdo 7 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las tarifas para los titulares de permiso de cultivo autorizados para extraer semillas y reproductores del medio natural con destino a la Acuicultura, son:

CONCEPTO	TASAS (SMLDV)
841. Obtención de Semillas (por hectárea de cultivo)	Cinco (5)
842. Obtención de reproductores (por hectárea de cultivo)	Tres (3)

Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción, para lo cual se deberá dar previo aviso al ICA, quien se encargará de supervisar y controlar la actividad.

ARTÍCULO 78. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Las personas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades pesqueras mediante contrato de asociación con el ICA, en lo que a Tasas y Derechos se refiere, se sujetarán a las condiciones que se estipulen para cada caso en el respectivo contrato, según lo previsto en el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Estatuto General de Pesca.

ARTÍCULO 79. <Capítulo al que corresponde este artículo derogado por el artículo 3 del Acuerdo 6 de 2009> Los permisos, concesiones y contrato de asociación cuya duración sea superior a 1 año, se revisarán anualmente con el fin de liquidar el valor de las tasas o derechos de conformidad con la cuota de pesca asignada y con el número de embarcaciones que requieran patente de pesca.

CAPITULO XLIII. FORMAS DE PAGO DE LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 80. El Gerente General reglamentará el recaudo de las tarifas para los servicios técnicos que presta el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, mediante acto administrativo correspondiente, de acuerdo con la normatividad vigente al respecto.

ARTÍCULO 81. FORMA DE PAGO. Teniendo en cuenta la modalidad del servicio, este será pagado así:

1. Al momento de solicitar el servicio o previo a su prestación: La tarifa se pagará al momento de solicitar el servicio o antes de radicar la documentación exigida por el ICA, cuando el servicio así lo requiera.

2. Posterior a la prestación del servicio: Cuando por la naturaleza del servicio, sólo es posible establecer el valor a pagar una vez se conozca el resultado final del proceso, no

obstante el servicio será pagado antes de entregar el resultado. Se incluyen dentro de esta forma de pago los servicios establecidos en el numeral **53 del artículo 10, artículos 20, 30** (Cuando se trate del muestreo establecido para el control oficial de la calidad), el artículo **56** (Cuando se trate del muestreo establecido para el control oficial de la calidad) y el artículo **33**.

3. Otras formas de pago: Serán las establecidas en los contratos y convenios especiales que el usuario suscriba con el Instituto y en los cuales quedarán claramente especificadas las obligaciones y garantías para responder por el pago de las sumas establecidas en los mismos.

PARÁGRAFO 10. Las facturas de venta por los servicios de inscripción y certificación de semilla de que trata el artículo 33 se tramitarán trimestralmente, así:

1. Los servicios prestados durante el primer trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de abril.
2. Los servicios prestados durante el segundo trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de julio.
3. Los servicios prestados durante el tercer trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de octubre, y
4. Los servicios prestados durante el cuarto trimestre del año, se cobrarán en la primera quincena de enero.

PARÁGRAFO 20. Las comisiones bancarias que se originen por concepto del cobro de servicios tarifados, solicitados desde otras ciudades serán asumidas por el ICA; Igualmente el costo de transporte de muestras remitidas desde otras ciudades hacia los laboratorios de referencia en Bogotá y Mosquera.

ARTÍCULO 82. MUESTRAS OFICIALES. Los análisis de laboratorio para las muestras oficiales tomadas por funcionarios del ICA o quien este autorice para los proyectos por especies agrícolas y de plagas exóticas, con el propósito de realizar vigilancia sanitaria estarán exentas del cobro.

CAPITULO XLIV. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 83. UTILIZACIÓN Y CARÁCTER DE LOS RESULTADOS. Todo informe, resultado, concepto o certificación sobre exámenes, análisis, tratamiento, diagnóstico, investigaciones, experimentaciones y similares que expida el instituto, como consecuencia de un servicio, será entregado directamente al usuario que lo haya solicitado o a su representante debidamente autorizado y será de su responsabilidad el uso que este haga del mismo. El Instituto, podrá utilizar para fines oficiales, técnico-científicos, estadísticos y didácticos, los resultados obtenidos por la prestación de los servicios tarifados.

ARTÍCULO 84. ACTUALIZACIÓN. El Consejo Directivo Faculta al Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para reajustar anualmente las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE.

ARTÍCULO 85. CAMBIO DE DIRECCIÓN POR ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Acuerdo 7 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de cambio de dirección producida como consecuencia de cambio de nomenclatura por orden de las entidades territoriales, el trámite de modificación de registro no generará costo alguno al usuario, siempre que el cambio de dirección no implique desplazamiento físico a otro inmueble.

Para tal fin, el usuario deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, o una certificación otorgada por la oficina de catastro municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.

ARTÍCULO 86. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga el Acuerdo 00005 del 19 de diciembre de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las tasas y derechos por el ejercicio de la actividad Pesquera y Acuícola contenidas en los artículos XL, XLI y XLII, las cuales serán cobradas por el ICA a partir del día 25 de enero de 2008, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1152 de 2007.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2007.

El Presidente,
FIRMA ILEGIBLE.

El Secretario,
FIRMA ILEGIBLE.